



*****1

VS
OFICIAL DE TRÁNSITO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 819/2020 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O :

1. Que por escrito presentado el día **veinte de abril de dos mil veintidós**, la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que las partes realizaran manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento, en cumplimiento al acuerdo antes referido, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO. - Competencia.** - El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.



5. **SEGUNDO. - Glosario.** - A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

<i>Ley del Tribunal</i>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
<i>Reglamento de Tránsito</i>	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
<i>Oficial</i>	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en la que se atribuyó a la actora: "Conducir Vehículo a motor, en Estado de Ebriedad Incompleta Detectado en Filtro de Alcoholímetro S.C.M"
8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida por la falta de fundamentación y motivación de la conducta o conductas atribuidas a la parte actora, y por considerar que, al momento de su elaboración, no acreditó que el procedimiento se desarrolló de acuerdo con lo que disponen las disposiciones aplicables, por lo que determinó se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento.
9. Inconformes con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

11. **QUINTO.- Análisis.-** Por economía procesal, resulta innecesario el estudio de todos los agravios planteados y se analiza solamente el agravio de la recurrente que se considera fundado y suficiente para revocar la sentencia objeto de estudio, pues ello no llevaría a nada práctico porque no variaría el sentido de dicha resolución; mismo que se aborda en los siguientes términos:

12. **Del estudio del segundo concepto de agravio.-** La recurrente considera como infundado el pronunciamiento del A Quo, en el sentido de que la autoridad demandada no fundó debidamente su actuación al omitir sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*.
13. Que los elementos de soporte (resultado de la prueba de alcoholimetría, certificado médico de esencia) fueron indebidamente valorados por el A Quo, reduciéndolos a una simple expresión de que no son suficientes para determinar el grado de alcohol.
14. Por lo que advierte una apreciación y valoración errónea por cuanto al resultado de alcoholimetría (de grado técnico-científico) y el certificado médico de esencia (de grado pericial), los cuales no pueden ni deben ser desvirtuados por un simple dicho. Lo anterior, implicaría que la autoridad jurisdiccional coloque, sino es que todos los actos administrativos, en un punto casi imposible de lograr que prospere su eficacia y legalidad.
15. Manifiesta que, aun cuando se alegara la indebida fundamentación y/o motivación, resulta fácil de advertir que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y forma, remitiéndose a la boleta de infracción controvertida, y actos que la conforman (elementos de prueba exhibidos: hoja de inventario, resultado de alcoholimetría y su certificación médica), y que dentro de dichas circunstancias se cometieron las infracciones por conducir vehículo de motor bajo un cuadro clínico de ebriedad incompleta que si perturba y/o impide su habilidad para conducir vehículo de motor.
16. Por cuanto a que la boleta de infracción, el certificado médico de esencia y el resultado de alcoholimetría se encuentran afectados de nulidad, porque el A Quo considera que no se pudieron elaborar en cinco minutos, considera la recurrente que dicho argumento no es parte de la litis y que existe una apreciación despagada de la realidad o al menos incompleta.
17. Lo anterior, debido a que el resultado de alcoholimetría se obtiene de manera instantánea, y tanto el Juez Municipal como el médico se encuentran en el mismo lugar.

18. Por cuanto a que el resultado de alcoholimetría no debe ser considerado como prueba fehaciente porque no consigna firma del funcionario emisor, dicha argumentación es infundada puesto que no se trata de un acto de autoridad, sino de un documento, recibo o constancia, generado por un aparato de alcance técnico científico cuyo objetivo es generar certeza por cuanto al grado de alcohol en espirado de los conductores.
19. Que en cuanto a que no se justifica la detención del demandante derive de un programa como refiere implementado por la Secretaría de Seguridad Pública, y que se reúnan los requisitos de legalidad como la publicitación, dicho argumento es ajeno a la litis además de inoperante, al considerar que el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito en ninguna de sus partes establece que se trata de programas que deben publicarse. Aseverando que el Reglamento de Tránsito ya fue debidamente publicado.
20. **El concepto de agravio bajo estudio se considera parcialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada. Se explica.**
21. Los artículos 2, en la parte que interesa, 102 bis, 102 ter, 102 quater, 106 y 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito disponen:

“ARTÍCULO 2.- Conceptos. - Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

...
ALCOHOLÍMETRO. - Dispositivo que sirve para determinar la graduación alcohólica en una persona.

...
ESTADO DE EMBRIAGUEZ O EBRIEDAD. - La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Tratándose de conductores del servicio público de transporte en ningún caso deben presentar alcohol en la sangre o en el aire espirado.
...”

“ARTICULO 102 BIS.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento. Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el

vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros."

"ARTÍCULO 102 TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
- 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

"ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación;



VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción."

"ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:

I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

Se le impondrá una multa de ciento cinco a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.

La autoridad presentará al conductor del vehículo de motor, ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será consignado a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California. En cumplimiento a los lineamientos del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California.

En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El pago de esta infracción No podrá permutarse por trabajos a favor de la comunidad.

Así como presentar el certificado de conclusión satisfactoria de cursos que imparta la institución educativa, organismos de la sociedad civil o la dependencia que autorice la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, sobre los efectos en general del uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas o alcohólicas y sus consecuencias fatales en lo particular en los accidentes viales.

A quien dentro del plazo del apercibimiento contado a partir de su notificación incurre en la misma conducta prevista en la fracción I, además de las sanciones previstas, se turnará al conductor de vehículo de motor a la Agencia del Ministerio



Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

22. En la boleta de infracción impugnada se señalaron como fundamento de las infracciones cometidas, los artículos 1, 2, 5, fracción V, 7, 25, fracción I, 102 Ter, 102 Quater, 107, 110, fracción III y 119 del Reglamento de Tránsito y, como motivación: "Conducir vehículo a motor, en Estado de Ebriedad Incompleta Detectado en Filtro de Alcohólimetro S.C.M". Misma que a continuación se transcribe, en la parte que interesa:

"SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

Conducir vehículo a motor, en Estado de Ebriedad Incompleta Detectado en Filtro de Alcohólimetro S.C.M

VIOLANDO CON ELLO EL/LOS ARTÍCULOS:

1, 2, 5FV, 7, 25FI, 102 Ter, 102 Quater, 107, 110FIII-119 Reg. tránsito

UNA VEZ OTORGADO EL DERECHO AL INFRACTOR QUE ESTABLECE EL ART. 105, FRACC I, INCISO F DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Inventario # *****3

Certif. Medico # *****4

Resultado S.C.M. *****5 % BAC

23. El Juzgado A quo declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada por considerar que la boleta de infracción se encuentra indebidamente fundada y motivada, y que el procedimiento no se hubiera sustanciado de acuerdo a lo establecido en los artículos 102 Bis, 102 Ter y 102 Quater del Reglamento de Tránsito.
24. Como lo sostiene la recurrente en el agravio que nos ocupa, en autos está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida.
25. En la boleta en mención se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario de vehículo remolcado, del certificado médico de esencia y del resultado del alcohólimetro, cuyos números de identificación son coincidentes con los que el oficial demandado adjuntó a su contestación de demanda en copia certificada, a saber, hoja de inventario de vehículo remolcado *****3, certificado médico de esencia y resultado del alcohólimetro con folio *****4, arrojando estos últimos como resultado el de *****5 % BAC.

26. Precedido lo anterior, se reitera que el agravio hecho valer es fundado, en primer lugar porque del análisis del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que no existe exigencia alguna en cuanto a que el resultado del alcoholímetro sea firmado por el conductor ni que ostente dato específico alguno, lo que se entiende si se toma en consideración que lo relevante es la debida identificación de tal documento, a efecto de que exista certeza de que se trata del resultado del examen practicado a determinada persona, en este caso, a la parte actora, lo que sí se cumplió al asentarse la información del número de certificado médico de esencia *****4 y el nombre del demandante.
27. En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, y el resultado del examen de alcoholímetro practicado al demandante fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción *****2, más aún si se toma en cuenta que en términos del artículo 102 Quater, punto 4, del *Reglamento de Tránsito*, ya reproducido, constituye la prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.
28. Además, tal como lo plantea la recurrente en el agravio en estudio, el estado de ebriedad del demandante se corroboró con el certificado médico de esencia que le fue practicado y que obra en el expediente en estudio, del que se advierte entre otras cuestiones, que fue elaborado por el médico [Jorge Ortíz](#) adscrito a la Dirección Municipal de Salud con cédula profesional [1298292](#), quien bajo protesta de conducirse con verdad, hizo constar que a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, diagnosticó al demandante con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos a que se contrajo la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que practicó al demandante, aunado a que, contrario a lo determinado por el Juzgado a quo, en tal certificado médico de esencia sí es apto para demostrar el grado de alcohol en la sangre del conductor, pues en el mismo se asentó: "*Determinación de alcoholemia (en analizador de aire espirado) *****5% BAC...*"; siendo este la base para la elaboración del certificado.
29. De esa forma, a tales documentales asiste valor probatorio pleno, pero además, tienen alcance demostrativo suficiente



para acreditar que la demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.

30. El Juzgado señala que la fundamentación que aparece en la boleta de infracción impugnada es insuficiente, debido a que no se señala el dispositivo legal al que pertenecen los artículos invocados.
31. Se reitera que en la boleta cuestionada aparecen los artículos invocados, escritos de puño y letra de la autoridad demandada en el espacio designado para tal efecto, el cual ostenta el nombre del reglamento de la materia. Lo que de manera alguna genera suposición, y en un momento dado, permite que a través del buen entendimiento, la parte actora conozca el dispositivo legal del que devienen los artículos invocados.
32. Máxime si se toma en consideración el artículo 105 del *Reglamento de Tránsito*, de subsecuente inserción, invocado en la boleta impugnada, en el que se establece el procedimiento que deben seguir los agentes de tránsito cuando los conductores contravengan alguna de las disposiciones del reglamento en cita, de lo se evidencia que la multi-aludida boleta se emitió por la infracción de preceptos del *Reglamento de Tránsito*.
- “ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores. - Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente: ...”
33. Con relación a la motivación, resulta suficiente lo que en la especie se asentó, sin que sea exigible mayor dato al respecto para estimar que se cumple el requisito de motivación, ello precisamente atendiendo a la naturaleza de la infracción, así como a que se asienta en el cuerpo de la boleta impugnada la información obtenida de la prueba de alcoholímetro realizada, así como del certificado médico de esencia realizado, lo anterior en atención al procedimiento contemplado por el reglamento de la materia.
34. Así, en la boleta impugnada se asentó que a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, en bulevar Díaz Ordáz, avenida Las Fuentes, Fraccionamiento Villafloresta, el demandante conducía en estado de ebriedad incompleta el vehículo marca *****6, color *****7, con placas del Estado de California *****8, con número de serie *****9, datos que evidentemente constituyen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la

autoridad consideró para emitir el acto impugnado, de ahí que contrario a lo resuelto en el fallo recurrido, la boleta de infracción en cuestión sí está motivada, por lo que hace a la descripción de la conducta infractora imputadas a la parte actora.

35. Con relación al filtro de alcoholímetro, como lo señala la recurrente, el artículo 115 Constitucional establece las materias competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.
36. De acuerdo con el *Reglamento de Tránsito*, a través del artículo 7, segundo párrafo, se establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo, de acuerdo con la siguiente transcripción:

“Artículo 7.-...

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.
...”

37. Para los efectos del presente estudio, la disposición transcrita nos remite al procedimiento contemplado en el artículo 102 Quater del Reglamento de la materia, el cual señala:

“ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:
...”

38. De ahí que se considere como fundado el agravio argumentado por la autoridad demandada, toda vez que existe a través del *Reglamento de Tránsito*, la facultad para las autoridades municipales para implementar las acciones que contempla el programa de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos, sin que se exija alguna formalidad, sin que esto implique una violación a su esfera de derechos.
39. Como ciertamente lo plantea la recurrente, la boleta de infracción reviste la naturaleza de acta circunstanciada suscrita por autoridad competente, y se ve apoyada por el resultado de la prueba de alcoholimetría, que se emite por un aparato de grado técnico-científico, cuya emisión se ve

constreñida material y jurídicamente a la cronología del acto a complementar, esto es, la boleta misma, en congruencia con lo dispuesto en el procedimiento que dispone el artículo 102 Quater del Reglamento, sin que para ello el A Quo se encuentre en aptitud de imponerle más requisitos que el ordenamiento legal que lo regula. Se explica.

40. El Juzgado cita el Programa Nacional de Alcoholimetría, del cual deriva el Manual para la implementación de operativos, mismo que refiere en su página 28 y 34 que los 'alcoholímetros' no son aparatos confiables y mucho menos exactos".
41. Además, dicho manual, indica que el referido Programa se basa en los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-153-IMNC-2005 y que el multicitado Programa establece la realización de una segunda prueba (prueba confirmatoria) diez minutos después de la prueba inicial, con la finalidad de eliminar la posibilidad de alcohol bucal o falsos positivos.
42. Bajo esa tesitura, el Juzgado determinó que la autoridad demandada no acreditó en autos que el aparato utilizado para realizar la prueba de alcoholímetro en aire espirado se encontraba certificado de acuerdo con el Proyecto de Norma antes citado, ni que el procedimiento establecido de dicho aparato se realizara de manera correcta.
43. Sin embargo, el resultado del examen de alcoholímetro practicado a la demandante, aún cuando no se le haya realizado la segunda prueba referida por el Juzgado, sí constituye la prueba fehaciente, es decir, es la prueba documental apta para demostrar la conducta que se le atribuye a la demandante en términos de lo previsto por el punto 4 del artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*, aunado a que el precepto en mención no prevé que, conforme al procedimiento establecido, se deba realizar una segunda prueba para efectos de determinar la validez del primer resultado, por lo que, el hecho de que exista un Manual para la implementación de operativos, no representa una obligación de hacer por parte de la autoridad demandada.
44. Robustece a lo anterior, el principio de jerarquía normativa, ya que el Proyecto de Norma PROY-NMX-153-IMNC-2005, es evidente que es de inferior jerarquía al Reglamento de Tránsito, de modo que, si atendemos lo previsto por el artículo 16 Constitucional, del que se advierte que, acorde a los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, las autoridades

sólo pueden hacer lo que la Ley les faculta, y al haberse discernido la jerarquía normativa, es propio determinar que, conforme al principio de legalidad, a contrario sensu, si dentro de las facultades atribuidas a la autoridad demandada por el citado Reglamento no se le confiere el realizar una segunda prueba de espirado, se entiende que el llevarla a cabo es arbitrario, traduciéndose así en una transgresión al derecho de seguridad jurídica.

45. Apoya lo anterior la tesis IV.2o.A.51 K (10a.) con registro 2005766 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 2239 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a febrero de dos mil catorce, tomo III, de subsecuente inserción.

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”

46. Por tanto, se acredita que la boleta de infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse

a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito, así como en razón de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 bis, 102 ter, 102 quater y 119 del mismo ordenamiento, por lo que la sanción en comento se encuentra debidamente fundada y motivada, teniéndose por acreditada la conducta realizada por el infractor.

47. Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, siendo parcialmente fundado y suficiente el concepto de agravio segundo, procede revocar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, y en su lugar reconocer la validez de la boleta de infracción *****2 emitida en fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por el *Oficial*.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción número *****2 emitida en fecha **veinte de diciembre de dos mil diecinueve**, por el *Oficial*.

NOTIFÍQUESE mediante boletín jurisdiccional, a la parte actora sin que se envíe aviso, y a la autoridad demandada enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro** por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, mismo que emite voto razonado. Siendo ponente el tercero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/ARD/CIEC *

“ELIMINADO: Número de serie del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 819/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.